



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No. 041
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José del Carmen Camacho Hurtado.
Demandada: Luz Haydee Castillo Ortiz.
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00105-00

De conformidad con lo consagrado en los artículos 20, 25, inciso 4° y 28 del Código General del Proceso, observa este Despacho que es competente para tramitar la presente demanda. De igual forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 *ibídem*, 422 ss., y 430 de la Ley Adjetiva y una vez revisado el libelo petitorio, se procederá a librar mandamiento de pago, por encontrarnos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos que fue solicitado por el ejecutante en procuración.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO HURTADO, en contra de la señora LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.381.509, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), conforme al título valor allegado, como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses remuneratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto 1, pactados convencionalmente al (2%) mensual, desde el día 31 de marzo de 2021, hasta el 30 de junio del mismo año.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto No. 1, a partir del 01 de julio de 2021 a la tasa del (2.5%) mensual, pactada convencionalmente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y las agencias que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los

términos indicados en los artículo 291 *ibidem* y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar las sumas adeudadas y diez (10) días, para proponer excepciones si a bien lo tiene, términos que correrán conjuntamente. (Artículos 91 y 656 *ibidem*)

Adviértasele a la parte actora, que si realiza la notificación a la demandada bajo los rituales del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente al doctor JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y con la tarjeta profesional No. 121.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como ENDOSATARIO en PROCURACIÓN. (Artículo 658 Código de Comercio).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del salario en la proporción de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la señora LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.381.509, en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

Líbrese oficio al Pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, para que proceda con lo ordenado y retenga el porcentaje del valor como se dispuso en el inciso anterior y constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. (Numeral 9 del artículo 593 C.G.P.)

Los valores retenidos, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho Judicial, direccionándolo a este proceso (76-109-31-03-003-2021-00105-00). Dentro del oficio, hágasele las provisiones contenidas en el Parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **adf99aaff50de46d10b07970ed8c077ccb80ab970e47e1d350b79515b914b2dc**
Documento generado en 26/01/2022 08:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>